



Xochimilco, Ciudad de México, a 22 de febrero de 2019

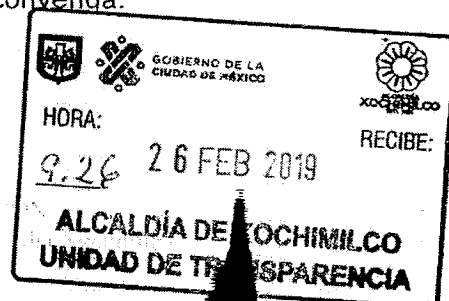
XOCH13-DGA/841/2019

ASUNTO: INFORMACIÓN PARA RECURSO DE REVISIÓN  
RR.IP. 0391/2019  
FOLIO 0416000218418.

**FLOR VÁZQUEZ BALLEZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.**

En atención al oficio XOCH13/UTR/848/2019, mediante el cual adjunta copia simple del oficio INFODF/DAJ/SP-B/036/2019, signado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, así como copia simple del recurso de revisión **RR.SIP.0391/2019** interpuesto por el recurrente en contra de la supuesta omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0416000218418 y solicita la remisión de la información a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, en un plazo no mayor a 2 días hábiles para que éste en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al requerimiento de mérito, lo cual se realiza en los términos siguientes:

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a través del diverso oficio INFODF/DAJ/SP-B/036/2019, requiere a este Sujeto Obligado para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo de fecha 14 de febrero del presente año alegue lo que a su derecho convenga.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



46

Xochimilco, Ciudad de México a 21 de febrero de 2019

OFICIO No. XOCH13/UTR/848/2019

FOLIO: 0416000218418

EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

**ASUNTO: NOTIFICACION RECURSO DE REVISIÓN**

**ERIKA MARLENE PEREZ CAMARENA**  
**DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**PRESENTE**

001635

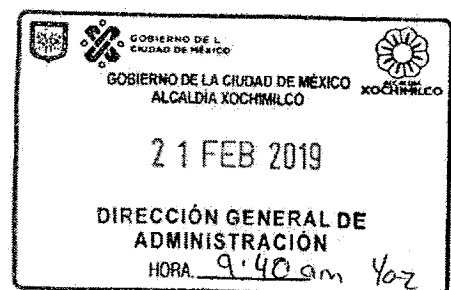
Por este medio envío a Usted copia del oficio **INFODF/DAJ/SP-B/036/2019** signado por la Licenciado David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, de fecha 14 de febrero de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunta copia simple del Recursos de Revisión **RR. IP. 0391/2019** interpuesto por el hoy recurrente Derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0416000218418**.

Por lo anterior, solicito a Usted sea tan amable de remitir la información a esta Unidad de Transparencia **EN UN PLAZO NO MAYOR 2 DÍAS HÁBILES**, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA**



C.C.P. José Carlos Acosta Ruíz- Alcalde de Xochimilco [jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx](mailto:jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx)

Unidad de Transparencia, Guadalupe I. Ramírez # 4, bo. El Rosar, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco  
Tel. 5334 0600 Ext. 3683 y 3730

52

**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**



**SUJETO OBLIGADO  
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019**

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió un acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado el veintinueve de mayo del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**





EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **IV**, punto **2**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos con que el Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a)** De conformidad con el artículo 230, así como del segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de





EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican competencia de este Instituto, el plazo de **cinco días** concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta de enero de dos mil diecinueve al seis de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) Ahora bien, el seis de marzo de dos mil dieciocho, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió el expediente RR.IP.0391/2019, resolviendo en definitiva dicho recurso, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que:

“...

- *Con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información pública de mérito.*

...”

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por la particular en su solicitud de información:







EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

“...

*Requiero conocer si alguno de las personas registradas en el archivo adjunto trabajan actualmente en la alcaldía y desde cuándo.*

...” (Sic)

d) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número XOCH13-DGA/841/2019 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, notificado a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el veinticuatro de abril del año en curso; mediante el cual remite la información solicitada por el recurrente:

Con el objeto de salvaguardar el principio de máxima publicidad, para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la información pública del recurrente, se proporciona la información pública que es del interés del recurrente, a saber:

*“Requiero conocer si alguno de las personas registradas en el archivo adjunto trabajan actualmente en la alcaldía y desde cuándo.” (sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que de una minuciosa búsqueda en los archivos que integran a este Sujeto Obligado, únicamente se localizaron como personas que actualmente trabajan en esta Alcaldía de Xochimilco, así como desde cuando a los siguientes:

No	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN ESTA ALCALDÍA
1	Aguilar Bueno Gabriela	01-01-15
2	Baños Hernández Ricardo Isalas	16-03-18
3	Contreras Martell Fernando	01-10-15





EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

4	Flores Godínez Evangalina	01-10-16
5	Galicia Orozco Pedro	01-10-08
6	Osonio Silva Octavio	01-09-93
7	Rocha Almaguer María del Refugio	01-10-18
8	Rosas Espinosa Martín	16-09-13
9	Sánchez García Álvaro	01-10-15
10	López Ortiz Sofía	Estas personas prestan sus servicios bajo el régimen de autogenerados, por lo tanto no tienen una fecha de alta fija.
11	Ramírez Martínez Guadalupe	
12	Camacho Torres Miguel	

Por tanto, se proporciona la información pública solicitada, a través de la cual se satisface la información que es de interés del recurrente.

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo requerido por el particular en su solicitud de información, hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que cita lo siguiente:

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*





EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

En virtud de lo anterior, se tiene por atendida la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta con la que atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

En este Orden de ideas, es preciso referir que contra la respuesta procedía el recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“...

**Artículo 234.** El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...”

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.





EXPEDIENTE: RR.IP.0391/2019

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

RD TM/JLC/PR

